



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL la cual fue radicada bajo el número 2023-00173-00, presentada por SAMIR ANTONIO FRAFOZO RODRIGUEZ a traves de apoderado judicial contra LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional, pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SAMIR ANTONIO FRAFOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO	LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00173-00

Al observar el despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor SAMIR ANTONIO FRAFOZO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Demanda y sus anexos:

- (i) Examinado el libelo genitor, se otea que la pretensión principal de la demanda no es clara, como así lo exige el numeral 4 del art 82 del CGP, puesto que en la misma se señaló por parte del extremo demandante, como causal de divorcio la plasmada en el art 158 numeral 8° del Código Civil, norma sustancial que no regula el tema objeto de litis,. Téngase en cuenta que el fallador en la sentencia deberá fallar teniendo en cuenta lo pretendido por las partes.
- (ii) De otro lado, tampoco fue allegado el registro civil de nacimiento de la demandada lilybeth María Cuesta Marmol, el cual fue

relacionado como anexo, y si bien allega solicitud elevada ante la notaría, arguyendo que no ha sido entregado, cierto es que debe aportar con la demanda todos los documentos que pretenda hacer valer por ser la oportunidad para ello, artículo 84 N°3 CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SAMIR ANTONIO FRAFOZO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado CLARO ENRIQUE GOMEZ LERMA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.168.127 expedida en Barranquilla, con T.P. No 109417 del C.S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez